



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 20 de julio de 2022
Nota C-120-22

Licenciado
Ricaurte Barrera Duncan
Ciudad.

Ref: Acta de la Reunión Extraordinaria de la Junta General de Accionistas de la Sociedad SECURITIES FORMATION, INC., de 17 de enero de 2020, protocolizada mediante Escritura Pública.

Licenciado Barrera:

Hacemos referencia a su escrito s/n fechado 11 de julio de 2022, a través del cual, en su calidad de **Apoderado Legal** de **PALM 77 PROPERTIES CORP.**, Sociedad Anónima inscrita en el Registro Público de Panamá, en la Sección de Mercantil, Folio No.155603392, eleva a este Despacho una pluralidad de interrogantes, relacionadas todas, con el Acta de la Reunión Extraordinaria de la Junta General de Accionistas de la Sociedad **SECURITIES FORMATION, INC.**, de 17 de enero de 2020, protocolizada mediante Escritura Pública No.6460 de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá.

Respecto al tema objeto de su consulta, primeramente debo señalar, que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones "...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales", supuesto que no se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que lo que consulta está relacionado con actuaciones litigiosas particulares en el ámbito jurídico administrativo y/o civil, que involucren necesariamente actuaciones (*actos administrativos materializados que gozan de presunción de legalidad*), por parte de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá y del Registro Público de Panamá; así como de la interpretación de normas del Código Civil (Arts. 1131, 1135, 1141, 1143, 1720, 1726, 1728, 1735, 1751, etc.).

Esa decir, que su consulta busca un pronunciamiento por parte de este Despacho, específicamente respecto de lo siguiente:

1. Escrituras Públicas, debidamente inscritas ante Notario Público;
2. Actas de reuniones extraordinarias de Junta General de Accionistas de Sociedades relacionadas al ámbito empresarial, que, desde el punto de vista jurídico, se encuentran separadas de las personas que forman parte de la misma (SECURITIES FORMATION, INC.);
3. Sociedades Anónimas (**PALM PROPERTIES CORP;** y, **CORONA REAL INMOBILIARIA, S.A.**).
4. El traspaso de 84 folios, de una Sociedad a otra; (*todo ello basado en artículos del Código Civil*).

5. Un "Poder", para administrar bienes de una de las Sociedades antes mencionadas;
6. Protocolización de Contratos de Mandato y, de otros documentos privados;
7. Requisitos de validez y eficacia jurídica de "Actas de Reuniones Extraordinarias de la Junta General de Accionistas", entre otros.

Es evidente que, de acuerdo a todos los señalamientos arriba indicados, estamos en presencia de actuaciones que no corresponden a la esfera administrativa propiamente tal; no obstante, si existiera una instancia administrativa que emitiera un acto administrativo y, si en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de una de las Sociedades Anónimas involucradas, considera que dichos actos administrativos, vulneran derechos subjetivos de su representado (*cliente*); lo procedente es la interposición de los recursos de ley en vía gubernativa, cuya presentación es obligante para así agotar la vía administrativa, de suerte que el control interno de legalidad, pudiera activarse cuando esté en juego el resarcimiento de dichos derechos subjetivos, que ejerce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la interposición de la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción.

Adicionalmente, siendo que quien formula la consulta en la condición de apoderado legal de la sociedad **PALM 77 PROPERTIES CORP.**, *es un particular*, no se cumple el presupuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que señala que corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos.

Por lo anteriormente expuesto, cualquier pronunciamiento que realice este Despacho en los términos solicitados, implicaría hacer un análisis sobre la legalidad de posibles actos administrativos, situación que iría más allá de los límites que nos impone la Ley y constituiría un pronunciamiento prejudicial en torno a materias que privativamente debe atender la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que se interpongan las acciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política, desarrollado por el artículo 97 del Código Judicial, debiendo entonces esta Procuraduría, de acuerdo con el contenido del numeral 2 del artículo 5 de la referida Ley 38 de 2000, representar en la vía jurisdiccional los intereses nacionales y municipales de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública.

En razón de lo anterior, no es dable en esta oportunidad emitir un criterio de fondo, respecto de lo consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/jabsm
C-115-22